

Recurso 275/2018**Resolución 261/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AIRES CREATIVOS, S.L.** contra la Resolución, de 5 de julio de 2018, por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “*Servicio de indagación e investigación, localización-delimitación, exhumación y estudio antropológico de víctimas de la guerra civil y la dictadura franquista en fosas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*” (Expte. 10/2018), convocado por la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía -boletín extraordinario número 2- y en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El día 9 de marzo de 2018, se publicó el



anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2018/s 048-106753 y finalmente, el 23 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 72.

El valor estimado del contrato asciende a 826.446,28 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público¹ (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación dicta Resolución, de 5 de julio de 2018, por la que declara desierto la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho acto fue remitido a la entidad ahora recurrente, el 6 de julio de 2018 y fue publicada con esa misma fecha en el perfil de contratante.

CUARTO. El 27 de julio de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Turismo y Deporte y con fecha 30 de julio de 2018 en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AIRES CREATIVOS, S.L. contra la citada Resolución, de 5 de julio de 2018, por la que el órgano de contratación declara desierta la licitación.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal, con fecha 31 de julio, dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y le solicitó el expediente



administrativo, el preceptivo informe sobre aquel y el listado comprensivo de los licitadores participantes en el procedimiento de licitación con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada la referida documentación en el Registro de este Tribunal, con fecha 2 de agosto de 2018.

SEXTO. El 6 de agosto de 2018, por parte de la Secretaría de este Tribunal se concedió plazo de alegaciones a la entidad AIRES CREATIVOS, S.L. (en adelante AIRES CREATIVOS) con relación a una posible causa de inadmisión del recurso presentado por resultar extemporáneo.

Con fecha 14 de agosto de 2018, las mismas fueron recibidas en el Registro de este Tribunal. Asimismo, la entidad recurrente presentó nuevas alegaciones el 4 septiembre, en las que pone de manifiesto que en la presentación del recurso tramitado por este Tribunal con el número 294/2018, también se ha dado un supuesto de posible extemporaneidad del recurso y que en ambos casos esta circunstancia ha sido provocada por un funcionamiento defectuoso del Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

SÉPTIMO. El 6 de septiembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso por esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 826.446,28 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Asimismo, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre y 49/2018, de 23 de febrero, entre otras muchas) y el resto de Órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. Al presente supuesto le es de aplicación el apartado g) del artículo 50.1 de la LCSP, toda vez que el acto que declara desierta una licitación no es incardinable en ninguno de los apartados anteriores del precepto, aun cuando como acto finalizador del procedimiento pueda equipararse a la adjudicación a efectos de determinar únicamente la procedencia del recurso.



El artículo 50.1 g) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Sobre esta cuestión hay que tener en cuenta que la resolución declarando desierta la licitación fue remitida a la entidad ahora recurrente el 6 de julio de 2018, publicándose con esa misma fecha en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía. Por tanto, deberá computarse a partir de esta fecha -6 julio- el plazo para la interposición del recurso, siendo *«dies ad quem»* o último día del plazo el 27 de julio de 2018.

En el supuesto analizado, el recurso fue presentado en el Registro de la Consejería de Turismo y Deporte con fecha 27 de julio de 2018, *«dies ad quem»*, teniendo entrada finalmente en el Registro de este Tribunal el 30 de julio de 2018.

Con respecto a lo anterior, el artículo 51.3 de la LCSP establece que en el supuesto de que el escrito de interposición se presente en un registro distinto



del correspondiente al órgano de contratación o al de este Tribunal: *“deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”*. Es por ello, que con fecha 6 de agosto de 2018 la Secretaría de este Tribunal, al no tener constancia de la mencionada comunicación, concedió plazo de alegaciones a la recurrente al poder concurrir causa de inadmisión por presentación extemporánea del recurso.

La recurrente en el escrito de alegaciones presentado en el Registro de este Tribunal argumenta, en síntesis, que presentó el escrito de recurso en el Registro General ubicado en la C/ Juan Antonio Vizarrón, s/n, que dicho escrito estaba dirigido al *“Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Junta de Andalucía”*, y que tenía confianza legítima en el correcto ejercicio de su labor calificadora por parte del funcionario de dicho Registro por lo que, a su juicio, el hecho de que el escrito haya tenido entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo -con sede en la misma dirección- solo puede deberse a un error en la calificación cometido por el funcionario que recibió el documento y que indebidamente lo registró en un órgano distinto al que estaba dirigido el escrito.

Además de lo anterior, argumenta que el funcionario que recibió el escrito incumplió el deber de comunicación impuesto por el artículo 51.3 de la LCSP.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en el informe al recurso que, al haberse presentado este con fecha 27 de julio de 2018 en el Registro de la Consejería de Turismo y Deporte y no en el Registro del órgano de contratación, o en el de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legal establecido para ello.

Pues bien, hay que mencionar que el mandato establecido en el artículo 51.3 de la LCSP, es claro en su regulación sobre el lugar de interposición del recurso especial. En tal sentido, dispone que: *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de*



1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

De lo anterior, se deduce que la LCSP configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: bien presentarlo en el registro del órgano de contratación, bien en el de este Tribunal, o en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciendo además en el supuesto de que se utilice esta última opción una obligación: que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

Esta previsión se encuentra dirigida lógicamente a la entidad recurrente, a la que se le impone la obligación de que comunique al Tribunal el escrito de interposición en el supuesto de que no haga uso de los registros específicamente señalados en el precepto indicado. En este sentido, la regulación contenida en el artículo 51.3 de la actual LCSP resulta muy similar a la prevista en el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que prevé en su artículo 18: *“No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.*



Aplicando todo lo anterior al presente supuesto, se ha de tener en cuenta que se dan dos circunstancias concurrentes: en primer lugar, que la entidad recurrente presentó el escrito del recurso en un registro distinto al de este Tribunal o al del órgano de contratación el 27 de julio de 2018 «*dies ad quem*», de suerte tal que la recepción del mismo en el Registro de este Tribunal -el 30 de julio de 2018- tuvo lugar fuera del plazo establecido. En segundo lugar, que la entidad AIRES CREATIVOS omitió su obligación de comunicar a este Tribunal la presentación del recurso en el Registro de la Consejería de Turismo y Deporte, requisito establecido en el artículo 51.3 de la LCSP -que exige además que la comunicación sea inmediata y de la forma más rápida posible-.

La recurrente alega en su descargo que la inadmisión del recurso cercenaría su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, invocando el principio «*pro actione*». Sobre esta cuestión, se ha de tener en cuenta que el plazo es un requisito procedimental cuyo cumplimiento debe constatarse objetivamente siguiendo los postulados legales que rigen el cómputo del mismo desde su inicio hasta su finalización. En este sentido, la LCSP prevé en su artículo 51 una regulación especial en cuanto al lugar de presentación del escrito de interposición con incidencia directa en el cómputo del plazo y el artículo 55 establece la presentación extemporánea como causa de inadmisión. Estos mandatos legales deben respetarse y aplicarse por igual a todos los potenciales recurrentes, evitando interpretaciones sobre el cumplimiento de este requisito legal en función de la casuística que pueda concurrir en cada supuesto. En definitiva, se trata de una cuestión que no queda sujeta a la discrecionalidad de este órgano a la hora de valorar supuestos concretos o la intencionalidad de la recurrente, como sucede en este caso.

Por tanto, dándose ambas circunstancias solo se puede concluir que el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido para ello.

No empece lo anterior, el hecho de que la recurrente argumente que su intención era presentar el escrito en el Registro del Tribunal y que en la misma



dirección física existen registros de varias Consejerías, puesto que estando identificados cada uno de los Registros, es el interesado el que debe dirigirse al Registro de este Tribunal, el correspondiente a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y, en caso contrario -en el supuesto de que presente el recurso en registro distinto a este o al registro del órgano de contratación-, como se ha argumentado, está obligado a comunicar al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible la presentación.

Por último, aun cuando las alegaciones presentadas por la recurrente el 4 de septiembre, son extemporáneas, su contenido tampoco podría ser atendido por este Tribunal. En las mismas pone de manifiesto un hipotético funcionamiento incorrecto del Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública el día en que presentó su escrito de interposición de recurso, aunque no aporta prueba al respecto. Sobre el particular, este Tribunal solicitó información al Servicio de Documentación, Registro e Información de la citada Consejería sobre el funcionamiento del mencionado registro en esta fecha -el 27 de julio de 2018- y en respuesta, ese Servicio manifiesta que el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública estuvo operativo desde las 9:00 horas hasta las 20:28 horas ininterrumpidamente, por lo que, como se indica, tampoco cabría atender a estas alegaciones.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AIRES CREATIVOS, S.L.** contra la Resolución, de 5 de julio de 2018, por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “*Servicio de indagación e investigación, localización-delimitación, exhumación y estudio antropológico de víctimas de la guerra civil y la dictadura franquista en fosas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*” (Expte. 10/2018), convocado por la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

